

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

**AUTO No. 668 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB dentro de sus objetivos y funciones conferidas por la ley 99 de 1993, está la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ejercer las funciones de evaluación, vigilancia, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables, y los factores que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones también comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos, a que hubiere lugar.

Con base en el anterior fundamento jurídico y de acuerdo a las competencias de esta Corporación, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita de ocular a una acción que se encontraba realizando la señora Luz Marina López Zapata, en la Finca de su propiedad de nombre La Virginia, ubicada en la vía terrestre que comunica los Corregimientos de Barranco de Yuca y El Retiro, en el Municipio de Magangué Bolívar.

Que de acuerdo con lo anterior, asignó a los funcionarios MEDARDO QUIROZ SAUCEDO Y CARLOS PRASCA para realizar la visita, como resultado de dicha visita los funcionarios, emitieron el concepto técnico No. 096 del 21 de julio de 2025 en el cual se conceptualiza lo siguiente:

**“ DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:** En horas de la mañana del día 18 de julio de 2025, como funcionario de la CSB, nos dirigimos a la Finca de nombre La Virginia, de propiedad de la señora Luz Marina López Zapata, ubicada en la vía carreteable que comunica los Corregimientos de Barranco de Yuca y El Retiro, del Municipio de Magangué Bolívar, en las coordenadas geográficas: 09° 11' 50.8" N, 074° 48' 13.7" W, altitud 33 metros sobre el nivel del mar, allí pudimos evidenciar con el apoyo de un Dron marca DJI modelo Mavic 3 Pro de propiedad de la CSB, que en dicho predio la propietaria de éste inmueble está realizando una intervención consistente en los siguientes hechos:

⇒ Que la señora Luz Marina López Zapata, ha realizado en la Finca de su propiedad de nombre la Virginia, en un área aproximada a las 14.2 hectáreas, una tala indiscriminada de árboles correspondiente a las especies Palma de Vino (*Attalea butyracea*), Hobo (*Spondias mombin*), Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), Polvillo (*Handroanthus serratifolius*), Copé (*Ficus ypsilophlebia*), Matarratón (*Gliricidia sepium*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), Camajón (*Sterculia apetala*), Campano (*Albizia samán*), Totumo (*Crescentia cujete*), entre otras especies nativas. Esta acción generará graves consecuencias ambientales, incluyendo la pérdida de biodiversidad, degradación del suelo, alteraciones en el ciclo hidrológico y contribución al cambio

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

climático. La deforestación, en general, impacta negativamente en los ecosistemas, afectando tanto a la flora y fauna como a las comunidades humanas que dependen de ellos.

(...)

⇒ Que la actividad la ha realizado la señora Luz Marina López Zapata, utilizando maquinaria amarilla (2 retroexcavadoras), lo cual pudimos corroborar al momento de realizar la inspección ocular. Esta acción no solo ha afectado a los árboles y arbustos establecidos en la Finca la Virginia, sino que también ha removido y destruido la capa vegetal terrestre y con ello provocará un daño significativo al suelo y al medio ambiente, tales como: compactación del suelo: ya que la maquinaria pesada, comprime el suelo, reduce su porosidad y dificulta el movimiento de agua y aire. Esto afecta negativamente la estructura del terreno y la capacidad de las plantas para desarrollar sus raíces y absorber nutrientes; perdida de nutrientes: la remoción de la capa vegetal elimina la materia orgánica, que es rica en nutrientes esenciales para el crecimiento de las plantas; erosión del suelo: el suelo al haber quedado desprotegido es más susceptible a la erosión por viento y agua, lo que puede llevar a la pérdida de la capa superficial fértil y a la degradación del suelo; alteración del paisaje: la maquinaria pesada utilizada ha modificado el paisaje, destruyendo hábitats naturales y fragmentando dicho ecosistema; contaminación atmosférica: la maquinaria emite gases contaminantes como dióxido de carbono y óxidos de nitrógeno, contribuyendo al cambio climático y la contaminación del aire; efectos sobre la fauna silvestre: la maquinaria pesada causa estrés y lesiones a los animales, alteración de su hábitat, afecta su comportamiento y proceso reproductivo.

(...)

⇒ Que la señora Luz Marina López Zapata, propietaria de la Finca la Virginia se encontraba realizando la actividad de tala de árboles y remoción de la capa vegetal sin los respectivos permisos ambientales que para estas acciones o proyecto otorga la CSB en su área jurisdiccional. Lo anterior nos lo hizo saber su propietaria a través de una llamada telefónica que le hizo el señor Eider Navarro Fuerte, trabajador de ésta señora, quien se encontraba atendiendo la diligencia por nosotros realizada.

⇒ Esta tala indiscriminada de árboles se ha realizado relativamente cerca del complejo cenagoso de la Ciénaga Grande de Magangué, lo cual sin lugar a dudas traerá como consecuencias la erosión del suelo, pérdida de biodiversidad, aumento de la sedimentación y contaminación del agua. Dicha acción también afectará negativamente los servicios ecosistémicos que provee dicho humedal, como el control de inundaciones y la purificación del agua.

(...)

⇒ En la visita de inspección ocular que nos encontrábamos realizando en el lugar de los hechos, esta fue atendida por los señores Eider Navarro Fuerte, trabajador de la propietaria de la Finca la Virginia y el señor Salomón Rojas Fernández, amigo de la señora Luz Marina López Zapata. Dichos señores se abstuvieron de suministrarnos datos referidos a su identificación personal y nos manifestaron que la señora en mención no autorizaba el ingreso a su propiedad, por lo que la diligencia hubo que realizarla al frente de la Finca la Virginia, en la vía que intercomunica a los Corregimientos de Barranco de Yuca y El Retiro, ubicada en las coordenadas geográficas: 09° 11' 50.8" N, 074° 48' 13.7" W.

(...)



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

**CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA:** De acuerdo a lo anteriormente expuesto se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. Se recomienda realizar apertura de investigación administrativa y sancionatoria de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, contra la señora Luz Marina López Zapata por realizar en un área aproximada a las 14.2 hectáreas, actividad de tala de árboles y remoción de la capa vegetal, sin los respectivos permisos ambientales que para estas acciones o proyecto otorga la CSB en su área jurisdiccional. La señora en mención es propietaria de la Finca La Virginia, la cual está ubicada en la vía carreteable que comunica los Corregimientos de Barranco de Yuca y El Retiro, Municipio de Magangué Bolívar.
2. Dicha actividad la estaba realizando la señora Luz Marina López Zapata, utilizando maquinaria amarilla (2 retroexcavadoras), lo cual pudimos corroborar al momento de realizar la visita de inspección ocular con el apoyo de un Dron marca DJI modelo Mavic 3 Pro de propiedad de la CSB. Esta acción de tala indiscriminada de árboles y arbustos, de remoción y destrucción de la capa vegetal terrestre, provocará un daño significativo a la biodiversidad, suelo y al medio ambiente del sector, tales como: compactación y erosión del suelo, perdida de nutrientes, alteración del paisaje, perdida de la biodiversidad y efectos sobre la fauna silvestre, entre otras afectaciones.

Que en el Concepto Técnico No. 096 del 21 de julio de 2025, no se identifica al presunto infractor, desconociéndose el número de la cédula de ciudadanía del mismo.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" dispuso que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual asevera:

*"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 22 ídem, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que la conducta informada podría configurar una infracción administrativa ambiental por la presunta tala de árbol sin el requerido permiso ambiental, lo cual amerita la apertura de una indagación preliminar con el fin de verificar los hechos, identificar al posible infractor y evaluar si existe mérito para la apertura formal de un procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciar la etapa de indagación preliminar por el término máximo de seis (6) meses, contra INDETERMINADOS para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Asignarle al presente proceso el siguiente número de expediente: 2025 - 019.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar la plena identificación del presunto infractor, y los hechos constitutivos de infracción, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Art. 22 de la Ley No. 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024.

Por tanto, se ordenará las siguientes diligencias:

- Oficiar a la Registraduría del Municipio de Morales Bolívar, para que allegue a la presente Indagación toda la información pertinente que figure con el nombre del señor HORMINSO DÍAZ BADILLO, y que permita establecer la plena identificación y dirección del presunto infractor.
- Oficiar a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que realice todas las diligencias requeridas con el fin de identificar al presunto infractor y su dirección.

**PARÁGRAFO:** Ordenar la práctica de las diligencias necesarias para la verificación de los hechos informados, tales como: Visitas técnicas, recolección de testimonios, declaraciones o entrevistas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez identificado plenamente citar al presunto infractor por el medio más expedito, para que comparezcan a esta corporación en un término de cinco (5) días contados a partir

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

del recibo de la citación, con el fin de notificarle el presente acto administrativo. En caso de no comparecer, se notificará subsidiariamente conforme lo establece el artículo 67 y 68 del CPACA, por remisión expresa prevista en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 del 2024.

**ARTICULO CUARTO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CSB podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el contenido de este Acto Administrativo al Subdirector de Gestión Ambiental de la CSB, para lo de su competencia y demás fines.

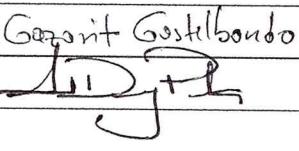
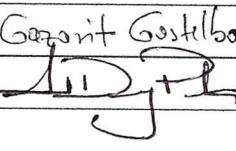
**ARTICULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ  
Directora General CSB.

Atributo	Nombre y apellido	Cargo	Firma
Proyectó	Gazanit Gastelbondo García	Profesional Especializado	
Revisó	Sandra Díaz Pineda	Secretaria General	
Expediente.	2025 – 019		